

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ  
AUDIENCIA INICIAL

ACTA No.

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, quince (15 ) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 73001-33-33-003-2018-00092-00

Demandante: NANCY GORDILLO RAMIREZ

Demandado: LA NACION –INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hora de inicio 4.14 p.m.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADO: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**, identificado con C.C. 13.015.534 de Ipiales y con T.P.No.186.237 C.S.J.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **APODERADA NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA**, identificada con C.C No. 26.451.096 de Agradá – Huila- y T.P. No. 139.846 del C.S.J.

**1.3 MINISTERIO PÚBLICO**

No se hizo presente

**2. INASISTENCIA Y EXCUSAS**

Se constata la asistencia de los apoderados de las partes.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**3. SANEAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Juez Ad-Hoc a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

LAS PARTES SEÑALAN QUE NO TIENEN OBSERVACIONES

**3.1. Irregularidades**

- No se advierten.

**3.2. Nulidades**

- No se advierten

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSO**

**4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto, se constatará el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de la siguiente forma:

**4.1. *De la conciliación extrajudicial***

Con respecto a este requisito, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”*** (Resalto fuera de texto original).

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende debatir en sede jurisdiccional, tiene el carácter de conciliable.

En el caso concreto tenemos que la sra. NANCY GORDILLO RAMIREZ, adelantó ante el Procurador 26 Judicial II en lo Administrativo con Sede en Ibagué, el trámite conciliatorio sobre las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se debate. (Folio 16 vuelto).

En los anteriores términos, el requisito de procedibilidad en estudio se ha cumplido, como presupuesto para la presentación de la presente demanda.

**4.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**  
Bajo este panorama, el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., indica:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.** (Resalto fuera de texto original).

En el asunto de autos la sra NANCY GORDILLO RAMIREZ, por intermedio de Apoderada, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 10 de enero de 2018, la cancelación de las prestaciones económicas, salarios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las cesantías y demás adeudadas por los años 2013 a la fecha, teniendo en cuenta la nivelación salarial a la cual tiene derecho por no haberse efectuado la actualización de los cargos como lo prevé el artículo 3 de la ley 4ª. de 1992, petición que fue resuelta negativamente por el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio No. 038-2018-DG de febrero 01 de 2018.

El citado acto administrativo no concedió recurso alguno en su contra; motivo por el cual, en los términos del aludido artículo 161 del C.P.A.C.A., no se hace exigible el requisito de procedibilidad bajo estudio.

## **5. EXCEPCIONES PREVIAS**

- No se propusieron

## **6. FIJACION DEL LITIGIO.**

### **6.1. Hechos relevantes de la demanda:**

- 6.1.1.** Que la accionante se encuentra vinculada al Instituto de Medicina Legal, desde el año 1990 y actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado Forense Grado 15 en la Dirección Seccional Tolima, Dirección Regional Sur se en Ibagué.
- 6.1.2.** Que el Instituto Nacional de Medicina Legal pertenece a la Rama Judicial y está adscrito a la Fiscalía General de la Nación.
- 6.1.3.** Que mediante la ley 4ª de 1992 el Congreso de la República estableció los criterios y objetivos a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que mediante decretos reglamentarios ha fijados la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional.
- 6.1.4.** Que el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

**6.1.5.** Que el Gobierno Nacional mediante decretos ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, únicamente para jueces y magistrados, no sucediendo lo mismo hasta ahora para el grueso de los empleados como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 parágrafo único, y que la accionante tiene derecho a la nivelación salarial, en acatamiento a lo normado por el Derecho a la Igualdad con respecto a sus superiores.

**6.1.6.** Que anualmente, desde 1993, el Gobierno Nacional viene reglamentando la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual para Jueces y Magistrados, no ocurriendo lo mismo para los demás empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**6.1.7.** Que para solucionar lo anterior el Gobierno Nacional expidió los decretos 382, 383 y 384 de 2013 creando una bonificación para la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, sin incluir a los vinculados al Instituto de medicina Legal, siendo sus empleados beneficiarios del Acuerdo de Negociación Colectiva celebrado en el año 2012.

**6.1.8.** Que el Instituto Nacional de Medicina Legal no le ha pagado hasta ahora a la accionante la nivelación salarial y prestacional desde el año 2013 y hasta la fecha, tal como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª. de 1992 y decretos 382,383 y 384 de 2013.

Según lo expuesto por la apoderada judicial de la Entidad demandada en la contestación de la demanda (Fols.59- 73) los hechos son ciertos.

## **6.2. Pretensiones**

Que se declare la nulidad del oficio No. 038-2018-DG de febrero 01 de 2018, por medio de la cual la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENNCIAS FORENSES, el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tiene derecho y de que trata el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, y decretos 382, 383 y 384 de 2013 correspondiente a los años 2013 a 2017 y en adelante mientras permanezca vinculada al Instituto.

**6.2.2.** Que a título de restablecimiento del derecho se condene al Instituto, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º. De la ley 4ª de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2017 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la ley 4ª de 1992 y decretos 382, 383 y 384 de 2013, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá

hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

**6.2.3** Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses.

**6.2.4.** Que se condene en costas a la demandada.

### **6.3. Problema jurídico a resolver**

**El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar:** si la Sra. NANCY GORDILLO RAMIREZ tiene derecho a que se le reliquiden sus salarios prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo la nivelación salarial de que trata el artículo 3º de la ley 4ª de 1992 y decretos 382, 383 y 384 de 2013, por los años 2013 a 2017 y en adelante.

Se adiciona como problema jurídico, si la demandante en calidad de empleada publica del Instituto de Medicina Legal le asiste derecho a que se le reconozca y pague la bonificación judicial creada mediante decretos 382, 383 y 384 de 2013, por los años 2013 a 2017 y en adelante, .

**CONSTANCIA:** Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO**

## **7. CONCILIACION**

En este estado de la diligencia, el juez ad-hoc manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada quien refiere que no hay ánimo conciliatorio, razón por la cual aporta certificación expedida a un (1) folio.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a la no presentación de fórmula de arreglo por la parte demandada es procedente declarar fallida la presente diligencia, y continuar con el correspondiente trámite.

La presente decisión fue notificada en estrados.

## **8. MEDIDAS CAUTELARES**

- No se solicitaron

## **9. DECRETO DE PRUEBAS**

### **9.1. Parte demandante:**

- **Documentales aportadas**

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol.2 a 16 ).

**9.2. Parte demandada:**

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda( fls 74-102 )

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**10. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Tal como lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; se dispone que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena lo hagan dentro de los diez ( 10 ) días siguientes y la sentencia se proferirá en los término de veinte ( 20 ) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegaciones. El Ministerio Público podrá presentar su concepto dentro del mismo término.

Esta decisión se notifica en estrados.

Las partes: Sin recurso

**CONSTANCIA:** Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

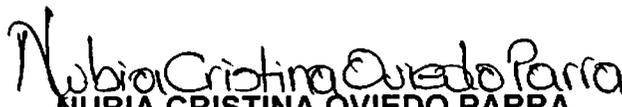
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 04:33 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.

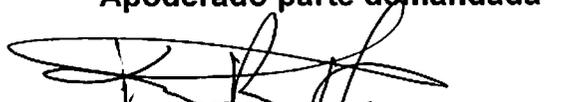


**GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ**  
Juez Ad-Hoc



**DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**  
Apoderado parte demandante

  
**NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA**  
Apoderado parte demandada

  
**KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA**  
Secretaria ad hoc